

les de la pública prosperidad; pero del Gobierno y del pueblo pende que hasta las reliquias desaparezcan de la lamentable destruccion pasada: en ellos está el poder sacar grandes ventajas de las desgracias mismas, de los mismos errores que en ellas influyeron. Fecunda y rica la España por naturaleza, no necesita mas que de actividad para cultivar sus dones, y de buena administracion para dirigirla. El REY nuestro Señor por su parte, consagrado todo al bien de sus pueblos, desea ardientemente que se desentrañen de la tierra de sus dominios los inmensos tesoros que encierra; que otras manos se dediquen á dar nuevas y varias formas á las primeras materias, y que el utilísimo, el solícito comercio se entregue con seguridad á las especulaciones y giros de unas y otras producciones, consolidando el crédito entre las naciones extranjeras para mayores ventajas del cambio y peso favorable en la balanza mercantil. Por parte de S. M. está cuidar de la paz, evitar la guerra, asegurar los medios de defensa, sostener el decoro de la Nacion, hacer que ocupe el distinguido y envidiable lugar que la corresponde entre las demas, fijar el orden y economía en todos los ramos del Estado, fundar un sistema de justicia, de equidad y de proporcion en los impuestos, no exigir mas contribuciones que las necesarias, satisfacer las obligaciones, ayudar los progresos de la agricultura y de las artes, fomentar los que las promuevan, restituir á ellas los brazos útiles que no sean absolutamente indispensables para el servicio militar, dar un impulso de vida al comercio interior y exterior, dispensándole toda la proteccion y socorros necesarios para las útiles empresas, atender sus justas reclamaciones, desembarazarle de prácticas inútiles, y en suma no perder medio de cuantos la divina Providencia puso en sus manos para que este Reino goce de los bienes y felicidad que prometen su situacion, su clima, feracidad y proporciones. Por parte de las clases todas de la Nacion está inspirar y adquirir la general confianza, deponer todo rezelo, esparcir los conocimientos útiles, exponerlos á S. M., estimularse á las grandes empresas, no despreciar ninguna de las pequeñas, ayudar al Gobierno, solicitar los auxilios que pueda dar, vivir en paz,

contribuir fielmente al Estado, promover indirectamente la riqueza general con los particulares esfuerzos, y prestarse en fin voluntariamente á las francas y extendidas miras del REY, á quien por dicha puso y conserva Dios en el trono con edad vigorosa, disposicion y genio para llevar al cabo empresa tan grande y tan digna de él y de su memorable reinado. S. M. quiere que se hagan manifiestos á sus pueblos estas intenciones y deseos de su paternal y regia solicitud; y particularmente me manda que lo diga á V. de Real orden, para que por su parte tengan el mas cumplido efecto, y concorra con su egiemplo, actividad y disposiciones que le sugiera su zelo á que esta nueva época de paz, y segunda del reinado de nuestro Católico Monarca, se distinga por la dicha general que desea establecer entre sus fieles pueblos y vasallos. Dios guarde á V. muchos años. Madrid á 26 de Diciembre de 1815. = Josef de Ibarra.

En la Real orden con que se ha remitido la Circular antecedente se encarga al Consejo que usando de los medios conducentes á promover la comun felicidad con que S. M. quiere distinguir su memorable reinado, procure inspirar la general constanza, y excitar el zelo de todas las clases del Estado en los términos que con su bien acreditado discernimiento considere.

Al publicarse en el Consejo estas Reales órdenes no ha podido menos de sentirse extremadamente conmovido de los paternos desvelos de S. M. por la felicidad de sus pueblos; y deseoso de corresponder á su Real confianza, contribuyendo al logro de los interesantísimos objetos que en ellas se manifiestan por cuantos medios estan á su alcance, ha acordado, oidos en voz los Señores Fiscales, su cumplimiento y egecucion, y que al efecto se impriman y circulen á la Sala de Alcaldes, Chancillerías y Audiencias, Gobernadores, Corregidores, Alcaldes mayores y demas Justicias del Reino, y á los MM. RR. Arzobispos, RR. Obispos y demas Prelados, con jurisdiccion vere nullius, haciendo entender á todos, que encargado el Consejo por su instituto de ayudar al REY en el gobierno del Reino, no solo apreciará y protegerá cualesquiera trabajos que se le presenten conducentes á la consecucion de las benéfi-

cas intenciones de S. M., sino que los expondrá á su justa consideracion para las recompensas y premios correspondientes.

Lo que participo á V. en de orden del Consejo al efecto expresado, y que lo circule á las Justicias de los pueblos de su distrito; y del recibo de esta me dará aviso.

Dios guarde á V. en muchos años. Madrid 9 de Enero de 1816.

Don Juan Manuel de Rivera

27. 30
Con fecha 27 de este mes ha comunicado el Excmo. Sr. D. Pedro Cevallos al Excmo. Sr. Duque del Infantado, Presidente del Consejo, de orden de S. M. la que sigue:

Excmo. Sr.: Con fecha de ayer se ha servido el REY nuestro Señor dirigirme el Real decreto siguiente:

»No siendo ciertos los motivos que me excitaron á ordenar vuestra exoneracion del cargo de mi primer Secretario de Estado y del Despacho; y estando muy satisfecho del zelo, exactitud y amor con que aun en las épocas mas amargas os habeis conducido en mi servicio y el del Estado, he venido en restableceros en el uso y egercicio de mi primer Secretario de Estado y del Despacho, de cuya Secretaría os volvereis á encar- gar inmediatamente.»

Lo que de Real orden comunico á V. E. para in- teligencia del Consejo y demas efectos convenientes.

Publicada en el Consejo la antecedente Real orden la ha mandado guardar y cumplir, y que con su insercion se comunique á la Sala de Alcaldes de la Real Casa y Corte, Chancillerías y Audiencias Reales, Corregidores, Goberna- dores y Alcaldes mayores del reino en la forma ordinaria.

Y lo participo á V. de orden del Consejo para su inteligencia y observancia en la parte que le toque, y que al mismo fin lo circule á las Justicias de su respectivo territorio; y de su recibo me dará aviso.

Dios guarde á V. muchos años. Madrid 30 de Enero de 1816.

J. M. Martínez

Correg. de la J. de Barancho

Propuesta p^a Fabriceros de la Iglesia de
Santiago Matris y principal de la Ciu^d.
de Betanzos, que como Rector y Cura
propio por el M. de ella me corresponde
hacer al M. N. L. H. y R. Ayuntamiento
de la misma, para el corriente año de
mil ochocientos diez y seis.

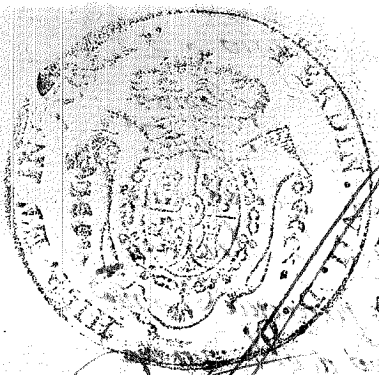
D. Roque Trivedo y su sucesor.

Liz. D. Jacobo Concejo) se nombra

D. Pedro González Moreno.

Betanzos Febrero dos del 916 //

D. Pedro Pablo Maceya



Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVAREN-
TA MARAVEDIS, AÑO DE MIL
OCHOCIENTOS DIEZ Y SEIS.

Junta de J. de Febrero de 1816.

En la Real Casa Consistorial de esta Ciudad de Mercurio
a Doce dias del mes de Febrero, año de mil ochocientos Diez y seis, por los
señores Jurados y Regimiento de esta Ciudad, D. Juan Espinosa
Procurador Regidor Preeminente de ella, que como tal por disposición
del Sr. Consistorio Proprietario de ella, administra Justicia entre
quinta, D. Tomasio Motta y D. Barbara D. Manuel Golden y Gil
tambien Regidores, D. Feliciano Vicente Sanchis, D. Juan del Rio, Dipu-
tados del Común, D. Eugenio Meriner Procurador Sindico General,
Licenciado D. Jacobo Couceiro Andrade y Vera quales por Presencia
de esta misma Ciudad, acordaron por el Ayuntamiento, re-
gum costumbre alguna Regida, de la mañana de hoy día, dando aviso
de estar presentes en la Iglesia Parroquial del Sr. Santiago, los
Sacordotes destinados a celebrar la función de la bendición de Candelas
y una de la Purificación de Nuestra Señora, salieron formados y
desde dicha Casa, y llegados a la Puerta Principal de dicha Iglesia con
Proque de Campanas de la misma se presentaron a recibir y Cayeron
de Noya, de donde el Agua bendita, y en grande comere acompañam
tamiento se colocaron en ella, y despues de la Bendición de volar salio la
Procecion con el Clero por la Iglesia dando la vuelta hacia el Altar
tambien a sus Asientos: Celebraron una y concluida vino de la Parroquia
con sus Abitos, Pelis, y Monie el theniente Cura de dicha Parroquia
D. Manuel varquer Pés, quien hauiendose acercado al Sr. Presidente
propuso a este de orden del Licenciado D. Pedro Pablo Herrera, Cura Par-
roquial de esta Ciudad, en primer lugar a D. Roque Acebedo, y Arriana: Segundo
al Licenciado D. Jacobo Couceiro, y en tercero a D. Pedro Parrales
Norens como acausa abondamiento Venuria del Papal, oportunamente
que firmado del mismo Cura presento, y entregó al presente Sr. de
Ayuntamiento, y ha por Cabeza de este Acuerdo Consistorial por
el mismo Sr. Presidente, que de acordado el Ayuntamiento con-
daria lo correspondiente. Con lo que se salio en la Puerta tras

con igual Plaque de Campanas, ya compaña miento de
buenos sacerdotes que se despicharon a la Guerra de ella, y llegados
a esta Casa Consistorial acordó como Acuerdo nombra de los
tres propuestos por tal Nacion como Fabriceros de la referida Igle
sia para el presente año adicho D.^{no} Roque de Melcedo y Miran
que los tres enprimers, a quien se le hará entender para que Cumpla
con el encargo de tal entoda su parte, y de abiso de ello por me
dio de oficio adicho señor Cura Regido. Asilo acordado
y firmaron S.^{rs}. dichos señores Justicia y Regimiento de
esta referida Ciudad de que y el presente D.^{no} marcan
teguo y en propiedad de esta Ciudad Doy fee

Juan ^{Diego} Martinez

Jon. Mella

Mamad Molcan

Barbero

Jeliciano Vicente ^{Donato}

Eugenio Martinez y Villozas

Jacobo Comino

Copia de oficio que se pasó al Señor
Cura Parroco del Señor Santiago de
esta Ciudad ~ ~ ~ ~ ~

Esta Ciudad con vista de la propuesta que se ha hecho
en el día de hoy según conurbio de tres personas para de
sempañar en el presente Año el encargo de Maestros
Fabriceros de la Iglesia Parroquial del Señor Santiago
de que he digno Curado. Acordó el Sr. y nombra como
nombros para tal adⁿ Roque de Acebedo y Arriola que
pues en primer lugar. Tórden de la misma lo me
ticio como para su inteligencia.

Dio. que como m. d. Petramos Febrero
2 de 1816 - Juan Ignacio Manner - Señor
Dⁿ Pedro Pablo Mainera

alos pres Juy ^{Ignacio} Mella y Barbeta;
Dyutado del Conuio de Melian y Nuan
te Favado, y Procurad^{or} Indico de
y q^{ue} y mediatante procedans a
Areglo de medida q^{ue} se motiba
Lo Decretaron SSS los pres
Farr^a y Regim^{to} de esta ciu^{dad} y
Cuidad q^{ue} firmar =

Martinez Mella ~~Ignacio~~ ~~Barbeta~~
Favado
Consejero

Martinez ~~Ignacio~~

Ignacio
Barbeta

[Faint, illegible handwritten text at the bottom of the page]

o de 1816

Con el oficio de V.S. de 24. del anterior recibí la solici-
tud que me acompañaba para S. M. manifestando la fidelidad
que mostró y servicios q.^o hizo esa M. N. y M. L. Ciudad en
las ocurrencias suscitadas por D.ⁿ Juan Diaz Porlier, y supli-
cando la gracia q.^e se digne dispensarla, la qual con el oficio
para el Sr. Pedro Ceballos he entregado á S. E., y suplicadole
se sirva, enterado de su contenido, elevarla á la consideracion
de S. M. é inclinar su R.^a animo á q.^e distinga á todos
los individuos de ese D.ⁿ Ayuntamiento con el premio ó conde-
raciones que sean de su dignacion. No hubiera querido que
se hubiesen pedido cosas determinadas por no exponernos á q.^e sin
vaya al Consejo pregunte el Sr. Fiscal q.^e es lo q.^e se quiere;
sin embargo veremos de sacar partido y dire á V.S. lo q.^e ocurra.

Dios que á V.S. m. d. Madrid 3. de Febrero

de 1816.

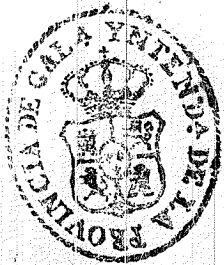
P. S. en. V. S. su at.^o Ser.^o

P. D.
Las expresiones de la Ciudad en la
torunda se han mandado pasar
nuevamente al Sr. Fiscal.

Domingo Estacion

Corresponsal del D.ⁿ Ayuntamiento de la Ciudad de Betanzos.

47. 77. de 1816



Por el Ministerio de Estado y el Despacho de Hacienda se me dice con fecha 29, de Enero ultimo lo siguiente:

„ El Rey N. S., conformandose con consulta del Supremo Consejo de Hacienda, se ha servido mandar q. por ahora sea libre el Comercio de Vinos en la Ciudad de Valladolid no obstante las ordenanzas gremiales de los herederos de Viñas q. se opongan a él, pero es la voluntad de S. M. q. en el caso de considerarse estos con derecho para hacer alguna reclamacion en concepto de privilegio lo ejecuten en forma competente ante el Consejo de Hacienda para que les administre justicia. Lo comunico a V. S. e. Hal orden q. su noticia y cumplimiento.

Lo q. participo a V. S. p. su inteligencia y demas efectos q. correspondan.

Dios que a V. S. M. a. Coruña
13 de Febrero de 1816.

Juan Rodriguez

M. N. y C. Ciudad de Betanzos

Pueblos

| | |
|-------------------------------------|---|
| 1 ^o Pantaleon das Vinay | Satisfecho del acrisolado |
| 1 ^o Martin de Frobae | para los adjuntos oficio |
| Santiago de Requian | Alcaldes de los Pueblos, que |
| Sta Ma de Nequa | re expresan; a fin de que |
| 1 ^o Pedro de Poromilla | mitales por veredas e |
| Sta Ma de Oy | aus tumbada, recogien |
| 1 ^o Juan de Ouzes | los vecinos de m entre, |
| 1 ^o Jorge de Moeche | de la importancia que |
| Sta Cruz de Moeche | no dudando un momen |
| 1 ^o Julian de Cabanay | tan etl. con sus luces y |
| 1 ^o Julian de Carantoma | al mas rapido exito, o |
| 1 ^o Ciprian de Dribes | beno a otros Alcaldes |
| 1 ^o Salvador de Bregondo | estuvian franquear |
| Villa delas Puertes | noticias sean conduca |
| Sta Ceiba de Franscos | as ala frustracion |
| 1 ^o Juan de Filqueira | Santiago de Barallobre, culaxer comprehen |
| Sta Ma de Guisamo | do oficio. |
| San Pedro de ... | |
| 1 ^o Salvador de Maniño | |
| Santiago de Barallobre | |

Dios que
 Comino 19. de Febro
 Juan

Pres del Ayuntamiento de la M. N. y d. Ciudad.

Feb. 21.

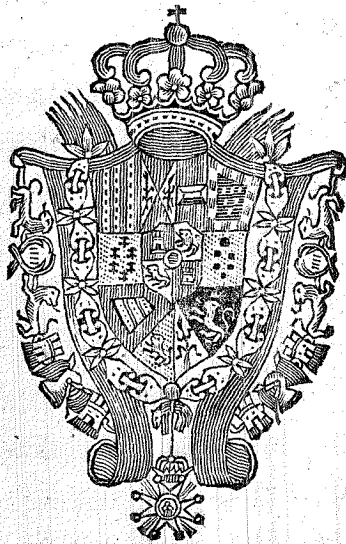
REAL CEDULA

DE S. M.

Y SEÑORES DEL CONSEJO,

POR LA CUAL SE MANDA GUARDAR
y cumplir el Real decreto inserto, en que se sir-
ve S. M. resolver cesen las comisiones que en-
tenden en causas criminales en la con-
formidad que se expresa.

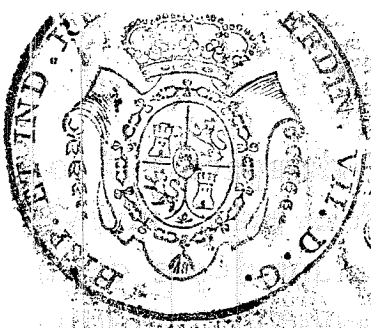
AÑO



DE 1816.

MADRID EN LA IMPRENTA REAL.

Para despachos de oficio quatro mes.



SELLO QVARTO, AÑO DE MIL
OCHOCIENTOS DIEZ Y SEIS.

DON FERNANDO VII POR LA GRACIA DE DIOS, Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las Dos Sicilias, de Jerusalem, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Menorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Córdoba, de Córcega, de Murcia, de Jaen, de los Algarbes, de Algeciras, de Gibraltar, de las Islas de Canarias, de las Indias Orientales y Occidentales, Islas y Tierra-firme del mar Océano; Archiduque de Austria; Duque de Borgoña, de Brabante y de Milan; Conde de Abspurg, de Flándes, Tirol y Barcelona; Señor de Vizcaya y de Molina &c. A los del mi Consejo, Presidentes, Regentes y Oidores de mis Audiencias y Chancillerías, Alcaldes, Alguaciles de mi Casa y Corte, y á todos los Corregidores, Asistente, Intendentes, Gobernadores, Alcaldes mayores y ordinarios, tanto á los que ahora son como á los que sean de aqui adelante, y á todas las demas personas á quienes lo contenido en esta mi cédula toca ó tocar pueda en qualquiera manera, **SABED**: Que con fecha veinte y seis de Enero último tuve á bien expedir el Real decreto siguiente: „El primer deber de los Soberanos es dar calma y tranquilidad á sus vasallos. Cuando estos son juzgados por los Tribunales establecidos por la ley descansan bajo su proteccion. Pero cuando las causas se juzgan por comision, ni mi conciencia puede estar libre de toda responsabilidad, ni mis súbditos pueden disfrutar de la confianza en la adminis-

Real decreto.

tracion de Justicia, sin la cual desaparece el sosiego del hombre en sociedad. Para evitar un mal de tanta trascendencia es mi voluntad que cesen desde luego las comisiones que entienden en causas criminales: que estas se remitan á los Tribunales respectivos, y que los delatores compareciendo ante estos acrediten su verdadero zelo por el bien público, y queden sujetos á las resultas del juicio. Durante mi ausencia de España se suscitaron dos partidos titulados de Serviles y Liberales: la division que reina entre ellos se ha propagado á una gran parte de mis reinos, y siendo una de mis primeras obligaciones la de que como Padre me incumbe de poner término á estas diferencias, es mi Real voluntad que en lo sucesivo los delatores se presenten á los Tribunales con las cauciones de derecho: que hasta las voces de Liberales y Serviles desaparezcan del uso comun; y que en el término de seis meses queden finalizadas todas las causas procedentes de semejante principio, guardando las reglas prescritas por el derecho para la recta administracion de Justicia. Tendreislo entendido, y lo comunicareis á quien corresponda.= A D. Pedro Cevallos." Habiéndose comunicado al mi Consejo el anterior Real decreto por mi primera Secretaría de Estado y por la del Despacho de Gracia y Justicia en Reales órdenes de veinte y seis de Enero y tres del corriente, publicadas en él, con presencia de lo expuesto por mis Fiscales, se acordó expedir esta mi cédula. Por la cual os mando á todos y cada uno de vos en vuestros respectivos lugares, distritos y jurisdicciones veais lo dispuesto en mi Real decreto que va inserto, y en la parte que respectivamente os corresponda le guardéis, cumplais y egecuteis, y hagais guar-

dar, cumplir y egecutar sin contravenirle ni permitir su contravencion en manera alguna : que asi es mi voluntad ; y que al traslado impreso de esta mi cédula, firmado de D. Bartolomé Muñoz de Torres, mi Secretario, Escribano de Cámara mas antiguo y de Gobierno del mi Consejo, se le dé la misma fe y crédito que á su original. Dada en Palacio á diez y seis de Febrero de mil ochocientos diez y seis. =YO · EL REY. =Yo D. Juan Ignacio de Ayestarán, Secretario del REY nuestro Señor, la hice escribir por su mandado. =El Duque del Infantado. =D. Miguel Alfonso Villagomez. =D. Luis Melendez Bruna. = D. Tadeo Gomez. =D. Juan Benito Herмосilla. = Registrada, Aquilino Escudero. = Teniente de Canciller mayor, Aquilino Escudero.

Es copia de su original, de que certifico.

J. B. M. Muñoz

De orden del Consejo remito á V. el adjunto egemplar de la Real cédula, por la cual se manda guardar y cumplir el Real decreto inserto, en que se sirve S. M. resolver cesen las Comisiones que entienden en causas criminales en la conformidad que se expresa; para que V. disponga su cumplimiento en lo que le corresponde, comunicándola al mismo fin á las Justicias de los pueblos de su partido, y dándome aviso de su recibo.

Dios guarde á V. muchos años. Madrid 21 de Febrero de 1816.

D. Bartolomé Muñoz.



*911 01
Concejo. A la Ciudad de Beramun*

Feb. 22

El Excmo. Sr. D. Pedro Cevallos, primer Secretario de Estado, é interino de Gracia y Justicia, ha comunicado al Excmo. Sr. Duque del Infantado, Presidente del Consejo, con fecha 18 de este mes, de orden de S. M., la siguiente:

Excmo. Sr.: El REY nuestro Señor ha resuelto que en todas las Catedrales y demas Iglesias del Reino se hagan rogativas por el feliz viage de las Serenísimas Señoras Infantas de Portugal, y que durante su navegacion se diga la oracion *pro navigantibus*. De Real orden lo participo á V. E. para inteligencia del Consejo, y que disponga lo correspondiente á su cumplimiento.

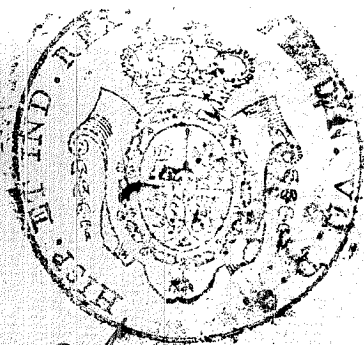
Publicada en el Consejo la antecedente Real orden ha acordado se guarde y cumpla, y que se expida la correspondiente á la Sala de Alcaldes, Chancillerías y Audiencias Reales, Corregidores, Gobernadores y Justicias, y á los M. RR. Arzobispos, RR. Obispos, Cabildos y Prelados del Reino para su inteligencia y cumplimiento.

Y lo participo á V. al fin expresado, y que lo circule á las Justicias de los pueblos de su respectivo territorio; y del recibo de esta me dará aviso.

Dios guarde á V. muchos años. Madrid 22 de Febrero de 1816.

Juan Manuel Muñoz

Comis. de la J. del Betancor



ocapscba or enna

SELLO QVARTO, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS DIEZ Y OCHO

Al fin de que por lo tocante a este Pueblo disponga su
Solicitud, y ciente a los mandatos de la
Audiencia Real de esta Ciudad, y a las Siniencias de los
Pueblos de esta Provincia al propio efecto. Comendó
el Señor D. Juan Ignacio Martínez
Regidor Preeminente de esta Ciudad que como tal por
indisponción del Señor Corregidor de ella y de la
Siniencia en la misma y su Real Siniencia de Peramos
Mansueto de mil ochocientos diez y ocho =

Martinez

[Signature]

[Signature]
enuto Man. Garcia Lopez

Copia de principio, y parte
del oficio que se pasó a esta
Ciudad ~ ~ ~ ~ ~

[Signature]

Com fecha Veinte y dos de Febrero último por D.
Nicolás José Muñoz secretario de Camara, y Escri-
bano del Real y Supremo Consejo, y de orden de este
Sepaio, al Señor Corregidor de esta Ciudad la Real
orden que comprehende sus autos que dice asi =

Feb. 19

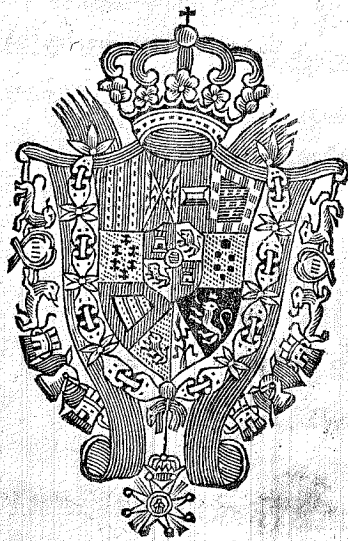
REAL CEDULA

DE S. M.

Y SEÑORES DEL CONSEJO,

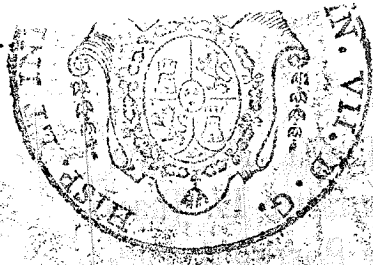
POR LA CUAL SE MANDA guardar y cumplir, y que se publique para que llegue á noticia de todos, el Real decreto inserto, en que S. M. participa al Consejo su tratado casamiento y el del Sr. Infante D. Carlos María, en la forma que se expresa.

AÑO



DE 1816.

MADRID EN LA IMPRENTA REAL.



**SELLO QVARTO, AÑO DE MIL
OCHOCIENTOS DIEZ Y SEIS.**

DON FERNANDO VII POR LA GRACIA DE DIOS,
 Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las Dos
 Sicilias, de Jerusalem, de Navarra, de Granada, de
 Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de
 Menorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Córdoba, de
 Córcega, de Murcia, de Jaen, de los Algarbes, de
 Algeciras, de Gibraltar, de las Islas de Canarias,
 de las Indias Orientales y Occidentales, Islas y
 Tierra-firme del mar Océano; Archiduque de
 Austria; Duque de Borgoña, de Brabante y de Mi-
 lan; Conde de Abspurg, de Flándes, Tirol y Bar-
 celona; Señor de Vizcaya y de Molina &c. A los
 del mi Consejo, Presidentes, Regentes y Oidores
 de mis Audiencias y Chancillerías, Alcaldes, Al-
 guaciles de mi Casa y Corte, y á todos los Corre-
 gidores, Asistente, Intendentes, Gobernadores,
 Alcaldes mayores y ordinarios de todas las ciu-
 dades, villas y lugares de estos mis Reinos, tan-
 to á los que ahora son como á los que fueren de
 aqui adelante, y á todas las demas personas á
 quienes lo contenido en esta mi cédula toca ó to-
 car pueda en cualquier manera, SABED: Que con fe-
 cha catorce de este mes he tenido á bien dirigir
 al mi Consejo el Real decreto que se sigue: „Por
 el amor á su familia, por el interes de la Coro-
 na, y por la felicidad de sus pueblos, quiso mi
 augusto Abuelo D. Carlos III, de gloriosa memo-
 ria, unir en matrimonio á mi amada Hermana la
 Infanta Doña Carlota Joaquina con el Infante Don
 Juan, hoy Príncipe del Brasil, y á mi Tio el In-

Real decreto.

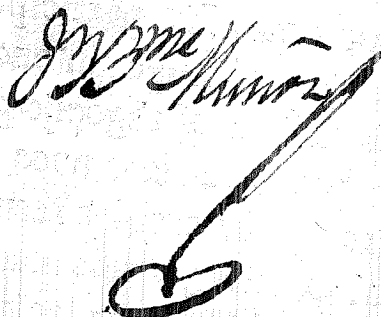
fante D. Gabriel con la Infanta Doña Mariana Victoria, hijos ésta y el referido Infante D. Juan de los excelsos Reyes fidelísimos de Portugal. Llevado Yo de las mismas recomendables miras, y deseoso de que se aumente y estreche con nuevos y mas fuertes vínculos este parentesco, traté con el referido Príncipe del Brasil, Regente del Reino de Portugal, de unirme Yo tambien en matrimonio con su Hija segunda y mi Sobrina la Infanta Doña María Isabel Francisca; y que el Infante D. Carlos mi Hermano hiciese lo mismo con la tercera la Infanta Doña María Francisca de Asís; y convenidos de comun y gustoso acuerdo, hemos dado nuestros plenos poderes para ajustar y concluir las capitulaciones y contratos matrimoniales respectivos: lo que se ha verificado con la mejor inteligencia y armonía de ambas partes contratantes; y consiguiente á ellos, y previas las demas circunstancias que deben preceder á los dos matrimonios, se celebrarán estos á su tiempo con la solemnidad y ceremonias augustas que exige su grandeza. Lo participo á ese mi Consejo Real para que lo tenga entendido, lo publique, y me acompañe en el regocijo propio de la dulce satisfaccion que me causan unos enlaces de que me prometo las mas favorables resultas á la Religion católica, á mi Corona y á mis mas fieles y amados vasallos. = YO EL REY. = Palacio á catorce de Febrero de mil ochocientos diez y seis. = Al Duque Presidente." Publicado en el mi Consejo el antecedente Real decreto, acordó se guarde y cumpla en todas sus partes, haciéndome presente su reconocimiento á las honras con que le distingo en haberle comunicado tan fausto suceso, y la parte que toma en esta satisfaccion con que me hallo para bien de toda la Nacion, y expedir esta mi cédula con in-

sercion
mando
guardar
da, dis
que lle
luntad;
firmado
Secretar
de Gobi
y crédi
diez y
y seis. =
Ayestar
lo hice
Infanta
fonso V
de Torr
niente c

Es c

sercion del mismo Real decreto.==Por la cual os
mando le veais, guardéis y cumplais, y hagais
guardar y cumplir en la parte que os correspon-
da, disponiendo se publique inmediatamente para
que llegue á noticia de todos: que asi es mi vo-
luntad; y que al traslado impreso de esta mi cédula,
firmado de D. Bartolomé Muñoz de Torres, mi
Secretario, Escribano de Cámara mas antiguo y
de Gobierno del mi Consejo, se le dé la misma fe
y crédito que á su original. Dada en Palacio á
diez y siete de Febrero de mil ochocientos diez
y seis.==YO EL REY.==Yo D. Juan Ignacio de
Ayestaran, Secretario del REY nuestro Señor,
lo hice escribir por su mandado.==El Duque del
Infantado.==D. Josef María Puig.==D. Miguel Al-
fonso Villagomez.==D. Tadeo Gomez.==D. Manuel
de Torres.==Registrada, Aquilino Escudero.==Te-
niente de Canciller mayor, Aquilino Escudero.

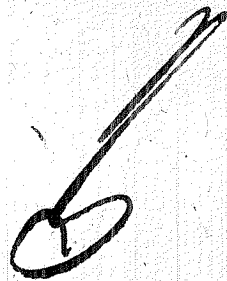
Es copia de su original, de que certifico.

A handwritten signature in black ink, reading "Bartolomé Muñoz de Torres". The signature is written in a cursive style with a long, sweeping flourish extending downwards and to the right.

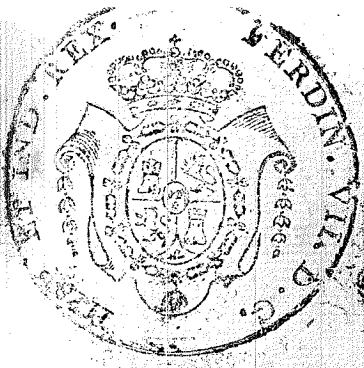
*De órden del Consejo remito á V. el adjun-
to egemplar autorizado de la Real cédula, por la
cual se manda guardar y cumplir, y que se publi-
que, para que llegue á noticia de todos, el Real de-
creto inserto, en que S. M. participa al Consejo su
tratado casamiento y el del Sr. Infante D. Cár-
los Maria, en la forma que se expresa, á fin de que
V. se halle enterado de su contenido para su cum-
plimiento en lo que le corresponda, y que al mismo
efecto lo circule á las Justicias de los pueblos de su
territorio; y del recibo de esta me dará aviso.*

*Dios guarde á V. muchos años. Madrid 19
de Febrero de 1816.*

D. Bartolomé Muñoz.



Consejo de S. M. de Betanvor.



Para despacho de oficio cuatro mes.

SELLO QVARTO, AÑO DE MIL
OCHOCIENTOS DIEZ Y SEIS.

Comprendiendo el exemplar que de ella se dirige
por el o por antecedente. Comando el
Sr. Dn Juan Inocencio Marone, Regidor
Preeminente de esta Ciudad y como tal por
indisposicion del Sr. Conregidor de ella
administra Justicia en la misma y en
su Jurisdiccion. Metanico el mes de
mayo de mil ochocientos diez y seis =

Martinez
[Signature]

Por Real pragmática-sancion de 31 de Enero de 1768 se sirvió S. M. á consulta del Consejo establecer Oficio de Hipotecas en las cabezas de Partido de todo el reino al cargo del Escribano de Ayuntamiento para la toma de razon de las Escrituras de Censos ó Hipotecas con la instruccion que en ello se habia de guardar para la mejor observancia de la citada ley, señalando el término de un año para la presentacion de las que ya estaban otorgadas; declarando en el capítulo 8.º de la misma Real pragmática: «Que por lo tocante á las escrituras otorgadas antes de su publicacion se cumpla con la toma de razon al tiempo de usarse de las mismas escrituras para perseguir las hipotecas ó fincas gravadas; bien entendido que sin preceder la circunstancia del registro ningun Juez podria juzgar por tales instrumentos, ni harian fe para dicho efecto, aunque la hiciesen para otros fines diversos de la persecucion de las hipotecas ó verificacion del gravámen de las fincas bajo las penas explicadas en ella.»

Habiéndose hecho varios recursos al Consejo, exponiendo la imposibilidad de poder presentar en tan corto tiempo las escrituras en las Contadurías de Hipotecas, se sirvió prorogar por un año mas el referido término para que dentro de él se tomase la razon en las Contadurías de Hipotecas en la forma que estaba mandado, y se comunicó á las Chancillerías y Audiencias en 1.º de Julio de 1774 para que lo circularasen á los pueblos de su distrito.

Por otra Real cédula de 10 de Marzo del año de 1778 se declaró que de las escrituras é hipotecas que se dicen de donaciones piadosas debia tomarse precisamente la razon en el Oficio y Contaduría de Hipotecas establecida en las cabezas de Partido adonde se hallasen sitas las alhajas gravadas, egecutándose lo mismo por los Cuerpos, Comunidades y Pueblos de sus escrituras hipotecarias; observándose para ello el método que se estableció en la misma Real cédula, y para todo se prorogó por tres años mas el término prescrito en la citada Real pragmática de 31 de Enero de 1768.

Con motivo de los recursos hechos al Consejo por diferentes comunidades y particulares sobre no haberse podido tomar razon de varias escrituras dentro del referido término de los tres años, se sirvió el Consejo por decreto de 10 de Abril de 1782 prorogar generalmente por tiempo de dos años el término señalado en la citada Real cédula para la toma de razon de las escrituras en las Contadurías ó Oficios de Hipotecas del reino, cu-

ya providencia se comunicó á las Chancillerías y Audiencias en 24 de Abril del mismo año para que por ellas se expidiesen las órdenes correspondientes á los Corregidores y Escribanos á cuyo cargo estaban las Contadurías y Oficios de Hipotecas.

Posteriormente con vista de otros recursos se sirvió el Consejo en órdenes de 23 de Agosto de 1784, 14 de Mayo de 1787, y 31 de Julio de 1789 prorogar por dos años mas en cada una el término señalado para la presentacion de escrituras á la toma de razon en las Contadurías ú Oficios de Hipotecas.

En este estado se ha ocurrido al Consejo por D. Ramon Ballesteros y Barona, Contador general de Hipotecas de Madrid y su Partido, exponiendo que por la mencionada Real pragmática-sancion de 31 de Enero de 1768, y en otras resoluciones posteriores se manda expresamente la toma de razon en dicha Contaduría de todas las escrituras que causen hipotecas expresas sin exceptuar ningunas, como son las de fianzas, empeños, obligaciones, censos perpetuos y al quitar, sus redenciones ó de cualesquiera tributos, vínculos, patronatos, mayorazgos, desempeños, y de las cartas de pago, de fianzas ú obligaciones, tras-pasos de bienes raices ó censos, juros &c., hora sean ventas, cartas de dote, donaciones, cesiones, cambios, permutas, hijuelas, particiones, ó cualesquiera posesiones é hipotecas, sean por herencia ó sentencia, para mudar sus partidas en los libros; como asimismo estaba mandado se tomase razon de las escrituras de donaciones piadosas, temporalidades, bienes raices pertenecientes á hospitales y á casas de misericordia, imposiciones sobre la renta del tabaco y enagenaciones de bienes eclesiásticos; en cuyas sabias disposiciones se aspiraba á acreditar la propiedad de las fincas y sucesion en ellas de los dueños en quienes recayesen. Que estaba mandado igualmente en la citada pragmática que todos los Escribanos del reino que otorgasen cualquiera de las escrituras referidas advirtiesen en ellas la precisa toma de razon en la Contaduría de Hipotecas, no solo por escrito, sino tambien de palabra á las partes que no saben leer, para que acudan á ejecutarlo en el preciso término de seis dias las otorgadas en Madrid, y de un mes á las de fuera; y que de no hacerlo quedasen nulas, de ningun valor ni efecto, no pudiendo formar autos ni admitir demandas algunas los Jueces, ni perseguir las hipotecas, sin que les constase la precisa toma de razon bajo las penas que en ella se prevenia. Que de no verificarse esta toma se seguian los mas considerables perjuicios á la Real Hacienda, comunidades eclesiásticas y seculares, y demas interesados, los que cesarian si se observase la citada Real pragmática-sancion: y mediante notarse que no concurrían á la toma de razon las escrituras de ningun contrato comprendidas en ella y demas Reales órdenes, unas por la falta de advertencia del Escribano, otras por admitirlas los Jueces sin este requisito, y otras por la total negligencia de las partes, ya por ignorancia ó por malicia; pidió

Consejo

que el Consejo se sirviese mandar observar en todo la citada pragmática y Reales órdenes, haciéndose saber á todos los Escribanos cumpliesen sin la menor demora con lo que les está prevenido; que los Jueces no las admitan sin esta circunstancia en juicio ni fuera de él, haciendo que las partes las presenten en el término prefijado.

Enterado de todo el Consejo, y con vista de lo expuesto por el Señor Fiscal se ha servido mandar se expida la correspondiente circular á la Sala de Alcaldes de la Real Casa y Corte, á las Chancillerías y Audiencias Reales, Corregidores, Gobernadores y Alcaldes mayores del reino, reencargando la puntual observancia de la pragmática-sancion de 31 de Enero de 1768, y la de las demas Reales cédulas y órdenes posteriores que previenen la toma de razon en las Contadurías de Hipotecas de todas las escrituras que las mismas expresan; y teniendo en debida consideracion las dificultades que han mediado en las pasadas ocurrencias, se ha servido prorogar el término señalado en la expresada Real pragmática, Real cédula y órdenes que quedan citadas por tres meses mas para los tenedores de escrituras de esta provincia de Madrid y su Partido, y el de seis á los de las demas Provincias del reino, para que dentro de ellos verifiquen su presentacion en las respectivas Contadurías.

Lo que participo á V. de orden del Consejo para su inteligencia y cumplimiento en lo que le corresponde, y para que al mismo fin lo comuniqué á las Justicias de los pueblos de su distrito, dándome aviso del recibo de esta.

Dios guarde á V. muchos años. Madrid 22 de Enero de 1816.

José María Muñoz

Comis. de la P. de Betanzos